



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

La representación sucesoria, en la línea colateral, se encuentra restringida al cumplimiento de dos parámetros: i) únicamente se aplicará a los supuestos de sucesión entre hermanos, y ii) solo beneficiará a los hijos del hermano premuerto (sobrinos del causante), a efectos que éstos concurren con los hermanos que hayan sobrevivido.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos guión dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha, y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de petición de herencia, la demandante **Sonia Melissa Caycho Cruz**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos diez, que confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Según escrito de fojas cuarenta y tres, Sonia Melissa Caycho Cruz interpone demanda de petición de herencia, con el objeto que el órgano jurisdiccional ordene que ella y sus hermanos sean incluidos, como herederos universales, dentro de la sucesión de quien en vida fuera Juan Anfossi Palacios. Dirige su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

demanda contra las personas que actualmente conforman esa sucesión: Jorge Luis Caycho Valerio, Carmen Rosa Caycho Valerio, María Julia Caycho Valerio, Zoila Emperatriz Caycho Crevoisier y Carlos Julio Caycho Crevoisier.

Para sustentar este petitorio, explica que el veintiséis de setiembre de dos mil doce falleció su tío abuelo Juan Anfossi Palacios, quien en ese momento carecía de hijos, padres o hermanos, y tampoco había dejado testamento. Por esta razón, los ahora demandados fueron declarados herederos universales en la línea colateral, por ser sobrinos del causante (hijos del hermano del causante, Julio Caycho Palacios, quien falleció el seis de agosto de dos mil diez, antes de la apertura de la sucesión). No obstante, en esta sucesión no se tuvo en cuenta a uno de los sobrinos del causante, Julio Alberto Caycho Valerio (hijo también de Julio Caycho Palacios), quien había fallecido el dos de setiembre de dos mil cinco, pero había dejado como herederos a la ahora accionante y sus hermanos, a los que ahora corresponde ingresar a la sucesión de Juan Anfossi Palacios en representación del sobrino premuerto.

2. DECISIONES DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO

Mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, al considerar que la actora y sus hermanos carecen de vocación hereditaria para suceder a quien en vida fuera Juan Anfossi Palacios por dos razones: *i*) porque al tener el cuarto grado de parentesco respecto al causante (sobrinos nietos) son excluidos por los demandados, quienes tienen el tercer grado de consanguinidad (sobrinos); y *ii*) porque tampoco pueden heredar en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

representación de su padre, Julio Alberto Caycho Valerio, dado que éste, al haber fallecido antes de la muerte del causante, quedó fuera de la sucesión.

Esta decisión ha sido confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista objeto de impugnación, obrante a fojas quinientos diez, precisando que, en atención a lo previsto por los artículos 681 y 683 del Código Civil, puede desprenderse que la representación sucesoria en la línea recta es ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, pero en la colateral se encuentra limitada solo a la herencia de los hermanos y no alcanza a los supuestos como el presente, en el que la parte actora pretende heredar a un tío abuelo.

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

La mencionada sentencia de vista ha sido objeto del recurso de casación interpuesto por parte de la demandante Sonia Melissa Caycho Cruz, el cual fue declarado procedente por esta Suprema Sala a través del auto calificatorio de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por las denuncias de **infracción normativa del artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado; del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado;** las mismas que han sido sustentadas por la recurrente, señalando que los jueces de primera y segunda instancia han vulnerado el principio de igualdad, pues para excluir a la parte actora de la sucesión han aplicado mecánicamente lo previsto en el artículo 683 del Código Civil, sin concordarlo con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado; y ello debido a que, han atribuido consecuencias jurídicas distintas a dos supuestos de hecho que son sustancialmente iguales, pues los demandados y el hermano premuerto tienen el mismo grado de parentesco y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

consecuentemente el mismo derecho a heredar, sin que exista razonabilidad que justifique un tratamiento hereditario diferente. Agrega, además, que el artículo 683 del Código Civil resulta injusto, al disponer un requisito de representación por encima de los derechos hereditarios; y, finalmente, afirma que existe falta de motivación en la sentencia de vista, al no haber explicado por qué un hermano hereda en desmedro de otro, a pesar que éste no ha sido desheredado, ni efectuado renuncia de herencia, ni tampoco ha sido declarado indigno.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar el contenido normativo del artículo 683 del Código Civil, en el sentido de restringir la representación sucesoria en la línea colateral únicamente a favor de los sobrinos, en el caso de la sucesión de hermanos, y no extenderla a supuestos como el ahora debatido, en el que se trata de sobrinos nietos, resulta contraria al principio de igualdad previsto en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- En esta ocasión, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter *in iudicando* como a una infracción normativa de carácter *in procedendo*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que en caso de ser estimada, carecería de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

DENUNCIA DE CARÁCTER PROCESAL

SEGUNDO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

CUARTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo veintiocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

QUINTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”².*

SEXTO.- En el presente caso, a partir de la lectura de la resolución apelada, puede desprenderse que la decisión adoptada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha sido sustentada esencialmente en base a las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

- La demandante y sus hermanos pretenden ser declarados herederos de quien en vida fuera Juan Anfossi Palacios, el cual, de acuerdo con los medios probatorios en autos, fue su tío (en estricto, tío abuelo).
- Para sustentar este petitorio, alegan actuar en representación sucesoria de su fallecido padre Julio Alberto Caycho Valerio, de quien han sido

² Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

nombrados sucesores, de acuerdo con el asiento de inscripción de fojas doce.

- A partir de lo previsto en los artículos 681 y 683 se desprende que la representación sucesoria en la línea recta descendente es ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, pero en la colateral se encuentra limitada solo a la herencia de los hermanos y no alcanza al caso en el que, como ocurre en autos, lo que se pretende es ser incluido en la herencia del tío (en estricto, tío abuelo).
- En consecuencia, se determina que la demandante y sus hermanos no pueden concurrir, por representación sucesoria, en la herencia de Juan Anfossi Palacios, pues la ley les restringe esta posibilidad; por lo que su demanda debe desestimarse.

SÉTIMO.- En virtud a lo expuesto precedentemente, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para desestimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos (aun cuando puedan presentarse en un orden distinto): Primero, la actora y sus hermanos pretenden ser incluidos, vía representación sucesoria, en la sucesión de quien fuera su tío (en estricto, tío abuelo) Juan Anfossi Palacios. Segundo, la lectura conjunta de los artículos 681 y 683 evidencia que en los casos de sucesión en la línea colateral, como ocurre en esta ocasión, la representación sucesoria está limitada solo a la herencia de los hermanos, y no alcanza a la de los tíos (en estricto, tíos abuelos). Tercero, por tanto, la actora y sus hermanos no pueden emplear la representación sucesoria para ingresar a la sucesión de quien fuera Juan Anfossi Palacios, pues esta posibilidad está vedada por la ley.

OCTAVO.- En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis se encuentra fundada en una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

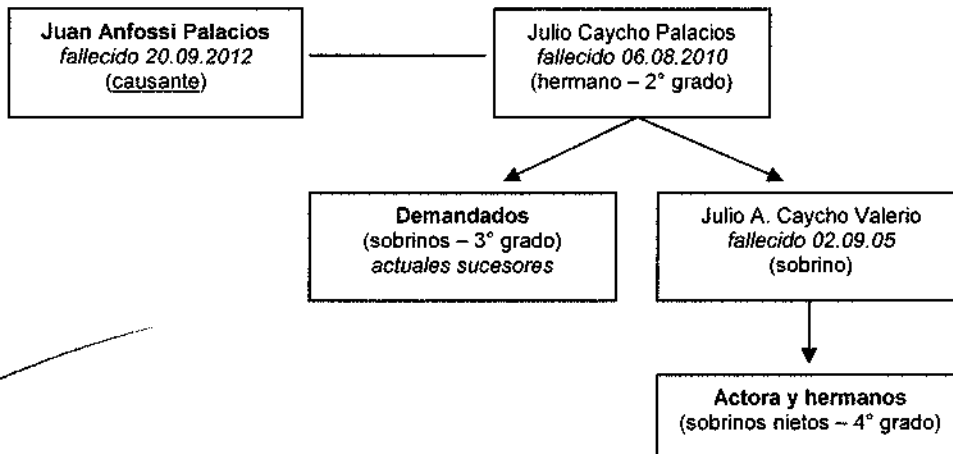
**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

argumentación que ha sido construida válidamente por el *Ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se evidencia las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas; correspondiendo por ello desestimar el recurso.

DENUNCIAS DE CARÁCTER MATERIAL

NOVENO.- A partir de los datos descritos en los antecedentes de esta resolución, es posible graficar el grado parentesco existente entre el causante (Juan Anfossi Palacios) y las partes involucradas en este proceso del siguiente modo:



DÉCIMO.- Dentro de este contexto, la demandante pretende que el órgano jurisdiccional la incluya a ella y sus hermanos dentro de la sucesión del causante Juan Anfossi Palacios, en representación sucesoria de quien fuera su padre (y a su vez sobrino del causante) Julio Alberto Caycho Valerio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

Empero, esta pretensión ha sido desestimada por las instancias de mérito, por considerar que el artículo 683 del Código Civil no permite que la representación sucesoria sea empleada para tal fin.

UNDÉCIMO.- Sobre este asunto, corresponde recordar el texto del artículo del Código Civil que es objeto de cuestionamiento, que señala:

Artículo 683.- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

A partir del texto de esta disposición puede desprenderse una norma en virtud a la cual la aplicación de la representación sucesoria, en la línea colateral, se encuentra restringida al cumplimiento de dos parámetros: i) únicamente se aplicará a los supuestos de sucesión entre hermanos, y ii) solo beneficiará a los hijos del hermano premuerto (sobrinos del causante), a efectos que éstos concurren con los hermanos que hayan sobrevivido.

DUODÉCIMO.- Bajo la vigencia de esta regla, se concluye que, en efecto, la actora y sus hermanos no pueden emplear la representación sucesoria para ser incluidos en la sucesión de quien en vida fuera su tío abuelo Juan Anfossi Palacios, dado que no se ha cumplido ninguno de los dos parámetros antes descritos: a) no se ha producido un caso de sucesión entre hermanos, dado que al momento fallecer el causante no tenía hermanos vivos y, por tanto, la sucesión se produjo a favor de sus parientes colaterales más próximos, quienes resultaron ser los ahora codemandados, por tener el tercer grado de parentesco (sobrinos); y b) la actora y sus hermanos tampoco son hijos de algún hermano premuerto del causante (sobrinos), sino que son hijos de un sobrino premuerto (sobrinos nietos), por lo que no pueden beneficiarse de la representación sucesoria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, la demandante alega en su recurso que la aplicación al presente caso de la regla prevista en el artículo 683 del Código Civil resulta injusta y contraria al derecho de igualdad consagrado en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, puesto que –en su opinión– no existe un motivo razonable para que se trate en forma distinta a los demandados (quienes son sobrinos del causante) y a ella y sus hermanos (quienes conforman la estirpe del sobrino premuerto), pues ambas partes se encuentran en una situación sustancialmente igual. Y por esta causa sugiere que el órgano jurisdiccional debería hacer uso del control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para inaplicar dicha regla discriminadora.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a este argumento, cabe recordar que, respecto al derecho a la igualdad, nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que "(...) *la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes (...)*³.

³ STC N° 00045-2004-PI/TC (Fundamento Jurídico veinte).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

DÉCIMO QUINTO.- Asimismo, ha establecido en reiterados pronunciamientos⁴ que la proposición de un término de comparación válido constituye un presupuesto imprescindible para ingresar a evaluar la eventual afectación del principio-derecho, debiendo entenderse por aquel, la necesidad de que las dos situaciones de hecho propuestas por el demandante como muestra de un trato desigual por parte del legislador deban ser válidas constitucionalmente y compartan una esencial identidad en sus propiedades relevantes, pues en caso que el término de comparación empleado por el demandante no sea constitucionalmente válido u ostente propiedades o características que lo distingan razonablemente del supuesto respecto al cual exige un trato igualitario, no corresponderá llevar adelante el test de proporcionalidad.

DÉCIMO SEXTO.- En este caso, el recurso de casación plantea la existencia de un trato desigual en los derechos sucesorios atribuidos a los demandados, por un lado, y a la demandante y sus hermanos, por otro; y ello como producto de la aplicación al caso del artículo 683 del Código Civil. Vemos, entonces, que las dos situaciones propuestas por la accionante como muestra del supuesto trato desigual son i) aquella en la que se encuentran los *sobrinos* del causante (quienes sí han sido incluidos en la sucesión) y ii) aquella en la que se encuentran los *sobrinos nietos* del causante (quienes han sido excluidos de la sucesión); situaciones que, en su opinión, ~~euentan~~ cuentan con las mismas características y, por tanto, merecen un mismo tratamiento sucesorio.

DÉCIMO SÉTIMO.- No obstante, al analizar con detenimiento las particularidades que identifican cada una de estas dos situaciones este Colegiado no aprecia que exista razones válidas para sostener que ambas

⁴ Cfr. STC N° 0183-2002-AA/TC (Fundamento Jurídico uno), STC N° 0015-2002-AI/TC (Fundamento Jurídico tres), STC N° 00014-2007-PI/TC (Fundamento Jurídico doce), entre otras.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

compartan identidad esencial en sus propiedades relevantes, pues existe una diferencia fundamental entre ellas: *El grado de parentesco*. Y es que mientras los demandados ostentan el tercer grado de parentesco con el causante (sobrinos), la actora y sus hermanos ostentan el cuarto grado de parentesco (sobrinos nietos) y, por tanto, no puede pretenderse que ambas situaciones reciban un trato sucesorio similar por parte del ordenamiento jurídico, pues el grado de parentesco no constituye un elemento que pueda ser calificado como irrelevante al momento de establecer cuáles serán los derechos sucesorios que correspondan a una persona.

En efecto, el grado de parentesco constituye un elemento de diferenciación esencial en materia sucesoria; a tal punto que éste no solo es empleado por el legislador como factor fundamental para la distribución de los rangos sucesorios; sino que es reconocido expresamente por éste como causa válida de exclusión de la herencia. En este sentido, por ejemplo, el artículo 817 del Código Civil establece que, en la línea recta, los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos.

DÉCIMO OCTAVO.- En este contexto, se concluye que el término de comparación propuesto por la recurrente (la situación en la que ella y sus hermanos se encuentran) no comparte identidad esencial con la situación en la que se encuentran los demandados, pues entre ambas existe un elemento de diferenciación (grado de parentesco) que justifica que, para efectos de los derechos sucesorios, ellas sean tratadas en forma distinta. Y es más, se evidencia también que, al limitar los beneficios de la representación sucesoria en la vía colateral únicamente a los sobrinos, dejando fuera a otros parientes de grado parentesco más lejano, como ocurre en este caso con los sobrinos nietos del causante, la regla contenida en el artículo 683 del Código Civil establece una distinción claramente razonable, pues se encuentra fundada en un elemento que posee cardinal relevancia dentro de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4462 - 2015
LIMA**

Petición de Herencia

atribución de derechos sucesorios prevista en nuestro ordenamiento jurídico;
razón por la cual corresponde desestimar también este extremo del recurso.

VI. DECISIÓN.

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sonia Melissa Caycho Cruz**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos cuarenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos diez.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Jorge Luis Caycho Valerio, sobre petición de herencia. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ean/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA